

LEY N° 5.093

Artículo 1°: Autorízase a las Asociaciones Profesionales, constituidas conforme con el artículo 38 de la Constitución Provincial, a organizar Entidades con el objeto de brindar a sus afiliados los beneficios de la seguridad social.

En el caso de las profesiones universitarias, con matrícula profesional otorgada por la Provincia, que no cuenten con Asociaciones Profesionales constituidas conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, las Asociaciones o Federaciones de Derecho Privado que las nucleen podrán solicitar al Poder Ejecutivo la organización de Entidades con iguales fines del párrafo anterior.

Artículo 2°: Los Entes tendrán por objeto brindar prestaciones de seguridad social a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia conforme lo preceptuado por el Artículo 14° bis de la Constitución Nacional y el artículo 74 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°: Los Entes podrán prestar por sí o celebrar con terceros convenios para brindar los mencionados servicios, dictando las normas y reglamentaciones que regulen las prestaciones a efectuar.

La Provincia adhiere en un todo de acuerdo con lo establecido por la Resolución de la ex-Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación N° 363/1981 y la Resolución N° 9/2002 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, quedando los entes señalados sujetos al respectivo régimen de reciprocidad, dentro del marco del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nacional Nro. 24.241.

Los servicios previsionales obligatorios a ser brindados corresponden a: Jubilación Ordinaria, Jubilación por Edad avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, Pensión por fallecimiento de afiliado jubilado.

Adicionalmente, podrán ser brindados beneficios complementarios de:

- a) Asignaciones de pago único por matrimonio, maternidad, nacimiento, adopción.
- b) Asignaciones familiares de pago mensual a jubilados y pensionados, relacionados con: cónyuge, hijo, escolaridad, hijo discapacitado y conceptos asimilables
- c) Subsidios por sepelio de afiliado o miembros del grupo familiar directo.

Las inversiones del Ente que respaldan sus Reserva Matemáticas actuariales correspondientes a los servicios previsionales obligatorios y a los beneficios complementarios son recursos afectados exclusivamente al pago de los beneficios resultantes y son inembargables por terceros.

Los beneficios que deba liquidar el ente a sus afiliados no están sujetos a retenciones por deudas, ni a embargos o inhibiciones salvo por juicios alimentarios.

Artículo 4°: Los Entes a ser constituidos conforme con el Artículo 1° de la presente tendrán la naturaleza de Entidades de Derecho Público no Estatal.

Sólo podrá existir un Ente con respecto a cada profesión. Asimismo, de común acuerdo, distintas profesiones podrán constituir conjuntamente Entes interprofesionales.

Las facultades y atribuciones conferidas a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, conforme con la Ley N° 2.076 y sus modificatorias, serán de aplicación con respecto a estas entidades.

En el caso de existir para una determinada profesión universitaria más de una Asociación profesional conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, el Ente deberá ser propuesto conjuntamente por todas las Asociaciones Profesionales respectivas.

La conducción de los Entes será independiente y autónoma respecto de las Asociaciones Profesionales,

pudiendo existir convenios de colaboración administrativa.

Artículo 5°: La Administración de cada Ente estará a cargo de un Consejo de Administración designado por los profesionales universitarios matriculados afiliados al mismo, durando en sus cargos por el mismo período que el de las autoridades de la Asociación Profesional a la que pertenezcan.

Artículo 6°: Los Entes a crearse deberán enmarcarse en lo dispuesto en el Estatuto Básico que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la aprobación de los Estatutos Específicos de cada Ente, sobre la base de la cumplimentación de los requisitos formales y técnicos exigidos en esta Ley y otorgará la correspondiente personería jurídica.

Creado el Ente, la afiliación de los profesionales universitarios tendrá carácter obligatorio e irrenunciable mientras esté vigente la matrícula. En el caso particular de los profesionales universitarios matriculados en una Asociación Profesional constituida conforme con el Artículo 38 de la Constitución Provincial, o con matrícula emitida por la Provincia, que revistan condición de empleados públicos a nivel municipal, provincial o nacional, podrán optar por afiliarse con un régimen parcial, con aportes y beneficios al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del régimen general.

Artículo 7°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - 28 de Noviembre de 2003

Dto. N° 97/03.

Rawson, 16 de Diciembre de 2003.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley por el cual se autoriza a las Asociaciones Profesionales, constituidas conforme con el artículo 38° de la Constitución Provincial, a organizar entidades con el objeto de brindar a sus afiliados los beneficios de la seguridad social, sancionado por la Legislatura de la Provincia del Chubut el día 28 de Noviembre de 2003 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 40° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número: 5093

Cumplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

MARIO DAS NEVES
NORBERTO GUSTAVO YAUHAR
Dr. CLAUDIO SAUL ACOSTA

ANEXO I - ESTATUTO BÁSICO

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1°: Bajo la denominación de "ENTE ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PREVISIONALES, funcionarán Entes Públicos No Estatales con el carácter de persona jurídica y plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Privado, para el desarrollo de sus fines, pudiendo realizar toda clase de actos de administración y disposición, sin perseguir fines de lucro, estando sujeto a la órbita contralor de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia, y sin perjuicio de la fiscalización privada que se establezca. Tendrán su domicilio y asiento de su Sede Principal en el lugar que fije el Estatuto respectivo, pudiendo crear delegaciones en todo el territorio de la Provincia y en el territorio de la República Argentina.

SERVICIO PROVISIONAL

Artículo 2°: Los Entes, tendrán por objeto brindar cobertura previsional básica y/o beneficios complementarios conforme esta Ley, por sí o a través de terceros a los profesionales universitarios matriculados en la Provincia o a través de las Asociaciones Profesionales constituidas conforme al Artículo 38 de la Constitución Provincial. Deberán coordinar su proceder con las políticas que en materia previsional fijen los Estados Nacional y Provincial.

ATRIBUCIONES:

Artículo 3°: Este Ente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Brindar por sí servicios de previsión y/o celebrar convenios con terceros para la prestación de servicios previsionales.
- b) Dictar las normas de procedimientos que regulen las prestaciones previsionales obligatorias y/o beneficios complementarios.
- c) Establecer para sus afiliados regímenes de previsión adicional de participación voluntaria e individualmente autofinanciados.
- d) Realizar todas las gestiones de cobros de aportes y contribuciones correspondientes al régimen de aportes y beneficios, incluyendo acciones judiciales y extrajudiciales de cobro.
- e) Las acciones judiciales que realice el Ente para el cobro de aportes y contribuciones en mora o de convenios de refinanciación vencidos, contarán con la vía de apremio o de juicio ejecutivo, sobre la base de certificación emitida por dicho Ente.
- f) Confeccionar anualmente su Presupuesto, Programa de Inversiones del Ejercicio entrante, los Estados Contables y la Memoria del Ejercicio, el que finalizará el día 31 de Diciembre de cada año.
- g) Realizar cuando resulte necesario Valuaciones Actuariales separadamente para prestaciones previsionales obligatorias y para beneficios complementarios, cuyos resultados como Balance Actuarial y Reservas Matemáticas deberán formar parte de la Memoria del ejercicio.
- h) Celebrar convenios con Entes públicos o privadas nacionales o extranjeros, de cooperación y asistencia técnica tendientes al fomento del objeto de la presente Ley.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

Artículo 4°: La administración, gestión y dirección de cada Ente, estará a cargo de un Consejo de Administración el que será conformado por CINCO (5) miembros. El Presidente del Ente y CUATRO (4) Vocales Titulares, designados por cada Asociación Profesional Colegiada participante.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán sus funciones ad-honorem, sólo se reconocerá el derecho a la percepción de viáticos.

Artículo 5°: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos DOS (2) veces por mes en forma ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente a pedido de DOS (2) Vocales. Para deliberar

será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes. El voto será obligatorio para todos los miembros presentes, salvo excusación fundada y aceptada por el Consejo. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá la función de mediador a fin de intentar arribar a una decisión por mayoría; en caso de resultar imposible llegar a un acuerdo entre ambas posturas enfrentadas, tendrá el derecho de hacer valer doble voto que se le otorgará a estos fines.

Artículo 6°: La representación legal del Ente será ejercida por el Presidente o quien éste designe en caso de ausencia o impedimento.

Artículo 7°: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración los siguientes:

- a) Administrar y disponer del patrimonio del Ente para la consecución del objeto de la Institución, realizando todos los actos jurídicos en nombre del Ente tendientes al cumplimiento de tal finalidad.
- b) Establecer las normas y reglamentos de carácter genérico necesarios para regular las prestaciones a brindar.
- c) Hacer cumplir este Estatuto y las normas reglamentarias que dictare al efecto, resolviendo los casos no previstos en dichas disposiciones.
- d) Establecer un régimen de cargos punitivos y moratorios relacionados con la mora y ejecución de los aportes y/o contribuciones impagos, manteniendo al menos el poder adquisitivo de los ingresos y rentabilidad en términos reales.
- e) Dictar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Administración.
- f) Aprobar el Presupuesto anual de gastos y recursos.
- g) Confeccionar al cierre de cada Ejercicio los Estados Contables y la Memoria.
- h) Aceptar subsidios, donaciones, legados.
- i) Nombrar y remover al personal en relación de dependencia.
- j) Crear y suprimir delegaciones, oficinas y otras representaciones en la provincia o el país.
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales o especiales fijando las facultades y atribuciones conferidas.

Artículo 8°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar al Consejo de Administración en todas sus relaciones oficiales y administrativas.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- c) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, el Reglamento Interno y las decisiones del Consejo de Administración.
- d) Adoptar las medidas que siendo competencia del Consejo de Administración no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo para su ratificación en la sesión inmediata que a tal efecto deberá convocar.
- e) Ejercer el derecho del doble voto en caso de empate en las deliberaciones.

Artículo 9°: La gestión operativa general de cada Ente, estará a cargo de un Gerente, el que será designado por el Consejo de Administración y tendrá las facultades y obligaciones que establezca dicho órgano, este Estatuto y el Reglamento Interno del Ente.

Deberá asistir a las sesiones del Consejo, en las que deberá brindar los informes atinentes a su gestión que le sean solicitados; tendrá voz pero no derecho a voto.

Tendrá también a su cargo la dirección del personal en relación de dependencia y facultades disciplinarias suficientes.

Artículo 10°: La gestión administrativa y técnica, estará a cargo de dos Secretarías, Administrativa y Técnica, respectivamente, las que tendrán las funciones que les fije el Consejo de Administración del Ente.

DE LA FISCALIZACION

Artículo 11°: La fiscalización del Ente estará a cargo, al menos, de un Síndico Titular y un Síndico Suplente, designados por las Asociaciones Profesionales correspondientes a los afiliados, siendo inamovibles en su cargo por el término de dos (2) años. El Síndico deberá realizar un informe trimestral del estado de las cuentas y finanzas, que se asentará en un libro especial, elevándose una copia del mismo a la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia.

El Síndico deberá elevar informes correspondientes a los Estados Contables y Memoria Anual.

Los Estados contables deberán contar con dictamen profesional de contador público y los Balances Actuariales deberán contar con dictamen profesional de actuario, en uno y otro caso debidamente matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, el que deberá proceder a la legalización de las firmas respectivas.

El Estatuto específico establecerá las condiciones para que los afiliados en forma directa o a través de las Asociaciones Profesionales procedan a la aprobación de los Estados Contables y Memoria Anual.

DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN

Artículo 12º: El patrimonio del Ente se conformará exclusivamente con el producido de la administración de los recursos correspondientes a los servicios que preste, conforme con cada uno de sus regímenes específicos de aportes, contribuciones, beneficios e inversiones, así como donaciones o legados.

El Consejo de Administración preparará el Programa de Inversiones y Presupuesto estimativo de cada Ejercicio dentro de los primeros treinta días del año, pudiendo prorrogarse dicho plazo por una única vez y por el mismo término.

Los aportes y/o contribuciones y las inversiones – con sus respectivos rendimientos – que perciba o realice el Ente como contrapartida de las Reservas Matemáticas, actuarialmente determinadas, que correspondan a beneficios previsionales básicos y/o a beneficios complementarios, tienen carácter de patrimonio administrado, con afectación exclusiva al pago de beneficios, y son de carácter inembargables por terceros, ni pueden ser reclamados por los afiliados por motivos que no respondan al pago de beneficios conforme las condiciones del Estatuto respectivo.

El remanente de la constitución de Reservas Matemáticas se destinará a la constitución de un Fondo de Reserva para cubrir quebrantos o eventualidades de períodos posteriores. Dicho Fondo podrá ser destinado, a criterio del Consejo de Administración, para el financiamiento de nuevas prestaciones no cubiertas, mejoramiento en prestaciones y programas. Estos programas deberán figurar en el proyecto de presupuesto anual. En ningún caso el Ente distribuirá utilidades entre sus miembros.

El Estatuto específico de cada Ente establecerá normas detalladas relacionadas con:

- a) Gestión de inversiones: inversiones administrativas, custodia de títulos valores, conflicto de intereses, seguridad, rentabilidad, requerimiento de garantías (reales, personales, coparticipación federal y provincial), fraccionamiento del riesgo crediticio, diversificación de inversiones.
- b) Préstamos a afiliados con condiciones crediticias con requerimiento de carpetas de crédito equivalentes a los establecidos para entidades financieras en la órbita del Banco Central de la República Argentina, con niveles de tasas de interés no inferiores al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus líneas de crédito no subsidiadas para igual nivel de garantía y/o destino del préstamo, preservando el capital y rentabilidad en términos reales.

RECURSOS Y REGÍMENES DE BENEFICIOS.

Artículo 13º: El Estatuto específico establecerá separadamente para beneficios previsionales básicos y para beneficios complementarios un régimen de aportes (y/o contribuciones) y de beneficios, de conformidad con las pautas técnicas siguientes:

- a) Con carácter general cada grupo de prestaciones debe contar con los recursos en forma de aportes de los afiliados (y/o contribuciones de terceros), que conforme con condiciones de equilibrio actuarial individual y colectivo a largo plazo garanticen la prestación de los servicios y/o beneficios a todos los afiliados durante todo el horizonte de vida de su grupo familiar beneficiario.
- b) Cada beneficio de jubilación o de pensión a ser otorgado será actuarialmente equivalente a los aportes efectivamente realizados por el afiliado, siendo de carácter solidario exclusivamente el riesgo de supervivencia individual o del grupo familiar, invalidez, rendimiento de inversiones y gastos de administración.
- c) Las prestaciones establecidas con carácter temporario sólo requerirán de condiciones de equilibrio actuarial por el plazo de su vigencia.
- d) No podrán destinarse recursos de un grupo de prestaciones para el financiamiento de otras

prestaciones.

e) A los fines de la aprobación del Estatuto específico y sus respectivos reglamentos en lo que respecta a regímenes de prestaciones y sus recursos, se deberá contar con una nota técnica actuarial, incluyendo el Balance Actuarial y Proyección del Flujo de Fondos conforme con la base de afiliados potenciales disponible, identificando el valor actual de las prestaciones y de los recursos, considerando bases técnicas actuariales que respondan a condiciones de equilibrio en el largo plazo e hipótesis conservadoras respecto a mortalidad, morbilidad, invalidez, rendimiento real de las inversiones, gastos de administración, costos asociados con prestaciones en función del sexo y evolución de la edad de los beneficiarios y otros elementos de juicio con la debida identificación de las hipótesis de trabajo.

f) Toda modificación al Estatuto específico y/o reglamentos y/o introducción de nuevas prestaciones deberá contar con una Nota Técnica Actuarial, Proyecciones del Flujo de Fondos y Balance Actuarial.

g) Anualmente deberán realizarse Valuaciones Actuariales, estableciendo el Balance Actuarial, Proyección de Flujo de Fondos y Evolución de las Inversiones relacionadas con las distintas prestaciones.

h) Todo informe actuarial deberá ser elaborado y contar con dictamen de profesional actuario independiente, con la debida matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut.

DEL RÉGIMEN JURÍDICO LABORAL

Artículo 14°: Las relaciones entre cada Ente y sus dependientes serán regladas por el derecho privado, consiguientemente serán aplicables la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, normas complementarias y reglamentarias.

Los recursos que se tengan como contrapartida de Reservas Matemáticas correspondientes a beneficios previsionales básicos y a beneficios complementarios son de carácter inembargables respecto de juicios en materia laboral.

Sólo son afectables al pago de indemnizaciones y haberes los recursos que respondan a gastos de administración y la inversión de los excedentes correspondientes.